



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002043-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3648-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARITZA NELLY SUAZO VELIZ
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 Falta de Legitimidad para Impugnar

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA NELLY SUAZO VELIZ contra la Resolución de Gerencia Central Nº 1003-GCGP-ESSALUD-2018, del 19 de julio de 2018, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2016, la señora MARITZA NELLY SUAZO VELIZ, en adelante la impugnante, en su condición de trabajadora del Centro de Prevención de Riesgos del Trabajo (CEPRIT) de la Gerencia de Oferta Flexible del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, presentó una denuncia administrativa contra las servidoras de iniciales G.E.R.C. y S.M.C. por la presunta comisión de actos de hostigamiento laboral, en la modalidad de acoso moral, en su contra; solicitando se les instaure procedimiento administrativo disciplinario.
2. Con Cartas N^{os} 3486 y 3487-GOF-GCOP-ESSALUD-2017, del 19 de julio de 2017¹, la Gerencia de Oferta Flexible de la Entidad comunicó a las servidoras de iniciales G.R.C. y S.M.C., respectivamente, sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo indicado a continuación:
 - (i) Respecto a la servidora de iniciales G.E.R.C., se le inició procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de los siguientes hechos:
 - a. Haber comunicado a la impugnante, mediante correo electrónico del 1 de julio de 2016, su designación como vocal de la Junta de la Gerencia de Oferta Flexible a fin de elegir a los representantes de los trabajadores ante el Sub Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, designación que no se le habría consultado, designándola de manera inconsulta y arbitraria;

¹ Notificadas el 19 de julio de 2017 a las servidoras de iniciales G.R.C. y S.M.C., respectivamente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

situación que constituiría acoso moral (laboral) al haber sobrecargado selectivamente a la impugnante con mucho trabajo y presionado arbitrariamente.

- b. Monitorizar o controlar malintencionadamente el trabajo de la impugnante, con la finalidad de atacarla o encontrarle faltas o formas de acusarla de algo; ello con relación a la supresión de actividades que fueron comunicadas propiamente por la empresa OKANEKIN.

- (ii) Respecto a la servidora de iniciales S.M.C., se le inició procedimiento administrativo disciplinario por presuntamente haber requerido información y documentación a la impugnante relativo a los procedimientos administrativos del CEPRIT, con el único propósito de inducirla a error en su desempeño laboral y acusarla posteriormente de negligencia o faltas administrativas; toda vez que la impugnante hizo entrega de cargo con fecha anterior al requerimiento y por tanto no poseía información y/o documentación al respecto.

En ese sentido, se les imputó a ambas servidoras la comisión de la conducta tipificada en el literal e) del numeral 98.2 del artículo 98º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil².

3. Sobre la base de los descargos presentados por las servidoras de iniciales G.R.C. y S.M.C., mediante Resolución de Gerencia Central Nº 1003-GCGP-ESSALUD-2018, del 19 de julio de 2018³, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad, resolvió absolver a las mismas de los cargos imputados por no existir suficientes elementos de convicción que acrediten la comisión de las faltas en las que incurrieron y, archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a dichas servidoras.
4. A través de la Carta Nº 504-ST-GCGP-ESSALUD-2018, del 19 de julio de 2017⁴, la Secretaría Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Entidad remitió copia de la Resolución de Gerencia Central Nº 1003-GCGP-ESSALUD-2018 a la impugnante, para su conocimiento y fines pertinentes.

² **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 98º.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.2 De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...)

e) Acosar moral o sexualmente

(...)”.

³ Notificada a las servidoras de iniciales G.R.C. y S.M.C. el 19 de julio de 2018, respectivamente.

⁴ Notificada a la impugnante el 20 de julio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse de acuerdo con la decisión emitida por la Entidad, el 14 de agosto de 2018 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Central N° 1003-GCGP-ESSALUD-2018, solicitando su revocatoria y, se declare fundado su recurso, manifestando, principalmente, que los criterios empleados por la Entidad para emitir su pronunciamiento obedecen a una parcialización a favor de las servidoras denunciadas.
6. Con Oficio N° 641-GCGP-ESSALUD-2018, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés de la impugnante

7. De los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Central N° 1003-GCGP-ESSALUD-2018, con la finalidad de que se revoque la decisión de absolver a las servidoras de iniciales G.E.R.C. y S.M.C de los cargos que se les imputaron.
8. En dicho contexto, esta Sala considera que se debe determinar si la impugnante se encuentra legitimada para cuestionar la Resolución de Gerencia Central N° 1003-GCGP-ESSALUD-2018 ante este Tribunal.
9. Al respecto, González Pérez señala que: *“...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)”⁵.*

⁵ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Por su parte, Santamaría Pastor agrega que: “...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado...”⁶.
11. Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada.
12. En esa línea, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁷, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:
- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte

⁶ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones⁸; y,

- (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

De tal manera que solo cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

13. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante este Tribunal, se aprecia lo siguiente:

- (i) Con relación al primer supuesto, si bien la impugnante tiene vínculo laboral con el Estado, conforme se puede apreciar de la documentación remitida, no es la persona a quien se le inició una investigación con el fin de determinar su posible sanción dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, sino que sería quien puso en conocimiento de la Entidad los hechos presuntamente cometidos por las servidoras de iniciales G.E.R.C. y S.M.C.; por lo que el resultado que generaría dicho procedimiento no afectaría a la impugnante en sus derechos e intereses.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo disciplinario, al igual que el procedimiento administrativo sancionador, se inicia de oficio⁹, siendo la denuncia efectuada por cualquier persona el medio a través del cual la administración pública toma conocimiento de supuestas infracciones, a efecto de investigar y sancionar, en caso se acredite la comisión de la infracción o falta disciplinaria, sin que ello conlleve a que el denunciante sea considerado

⁸GUZMÁN NAPURÍ, Christian, La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.

⁹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253º.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sujeto del procedimiento¹⁰.

- (ii) Respecto al segundo supuesto, al estar al servicio del Estado, la impugnante se encontraría fuera de este supuesto.
- (iii) Finalmente, la impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, ya que conforme se desprende de su recurso impugnativo no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil.

14. Ahora bien, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento¹¹, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

15. Por lo tanto, no encontrándose la impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recursos de apelación ante este Tribunal, establecidos en el Reglamento, esta Sala considera que el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.

16. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad¹² que

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 114º.- Derecho a formular denuncias

114.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...)”.

¹¹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA NELLY SUAZO VELIZ contra la Resolución de Gerencia Central Nº 1003-GC GP-ESSALUD-2018, del 19 de julio de 2018, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD, por falta de legitimidad para impugnar.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARITZA NELLY SUAZO VELIZ y al SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

A9/CP2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.